



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo**  
**(Casanare)**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ACCIÓN DE TUTELA.**

**ACCIONANTE:** Lady Sánchez Carvajal.

**ACCIONADO:** Oficina asesora asuntos petroleros de Paz de Ariporo

**RADICACIÓN:** 852504089001-2022-00035-00

Procede este Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Lady Sánchez Carvajal quien actúa en nombre propio, en contra de la Oficina Asesora Asuntos Petroleros de Paz de Ariporo, quien considera que se le han vulnerado el derecho fundamental a la petición.

**I. ANTECEDENTES**

1. El actor pide salvaguardar su derecho de petición, presuntamente quebrantado por la querellada.
2. En sustento de su reclamo narra, en síntesis, lo siguiente:
  - ✓ Que radicó, al correo electrónico [asuntospetroleros@pazdeariporo-casanare.gov.co](mailto:asuntospetroleros@pazdeariporo-casanare.gov.co) “derecho de petición” el 22 de febrero de 2022, ante la Oficina Asesora de Asuntos Petroleros de la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, pidiendo, resumidamente, **(i)** suministrar copia del decreto por el cual se creó este cargo y/o le denominación de este empleo; **(ii)** suministrar el manual específico de funciones y de competencias laborales de la oficina de asuntos petroleros; **(iii)** suministrar información respecto de las empresas operadoras que actualmente mantiene operaciones en la jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, detallando (campo petrolero en el cual desarrolla su actividad y etapa actual de la actividad); y
  - ✓ Que, a la fecha, dicho “derecho de petición” no le ha sido contestado.

**II. PRETENSIONES**

Solicita la accionante, que se tutele su derecho fundamental al derecho de petición, y que, como consecuencia de dicha declaración, se ordene a la Oficina Asesora Asuntos Petroleros de Paz de Ariporo, que dentro del término de 48 horas siguientes

a la notificación, respondan de fondo, puntual, clara y de manera congruente a las tres solicitudes inmersas en el escrito realizado el día 22 de febrero de 2022.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

Se tiene entonces que las diligencias correspondieron por reparto a este Despacho el pasado 27 de abril del presente año, razón por la cual este Togado mediante decisión de la misma fecha dispuso la admisión del trámite constitucional, ordenando notificar personalmente a la entidad accionada para que ejercieran su derecho a la defensa y a la contradicción, a quienes le fue enviado copia del escrito de tutela y del auto admisorio.

Estando dentro del término legal, la señora EUNICE ESCOBAR BERNAL en su condición de Alcaldesa del Municipio de Paz de Ariporo, mediante escrito presentado el día 2 de mayo del año que avanza dio contestación al escrito de tutela en los siguientes términos:

Indicó que, en cuanto a los hechos, primero y segundo del escrito de tutela son ciertos en su integridad, distinto es, aseguró la accionada, que no el hecho relevante número tres, pues una vez verificado el correo electrónico de la entidad no se encontró constancia de radicación de la petición de fecha 22 de febrero de 2022, motivo por el cual se presume que el mismo ingresó en el apartado de correo de “no deseados o spam”.

Agregó que, una vez tuvo conocimiento de la existencia de esta solicitud, se procedió a dar respuesta clara y de fondo a las peticiones solicitadas por la accionante, como se puede evidenciar en los soportes anexos a la presente contestación.

### **IV. CONSIDERACIONES FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA ACCIÓN**

El Art. 86 de la CN, faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces mediante la acción de tutela la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Excepcionalmente procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación e indefensión.

A su vez el D.306/1992 que desarrolla el D.2591/1991 que reglamentó la acción de tutela, refiriéndose a los derechos protegidos por la acción de tutela señala: “De conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir la leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de rango inferior.”

### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

Expuestas las alegaciones de partes y parte, corresponde al Juez Constitucional determinar ¿sí en el presente asunto, las entidades accionadas dieron contestación a la petición elevada por la actora de forma detallada, clara, precisa y de fondo, así como también si en efecto notificó en debida forma dicha respuesta a la peticionaria?, pues de no haberlo realizado, se vulnera de forma flagrante el derecho fundamental a la información y a la petición del accionante.

Por el contrario, si en la actualidad nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

A fin de resolver el problema jurídico en cita, debe este Estrado citar lo que la Honorable Corte Constitucional ha dicho frente al derecho fundamental de petición y el acceso a la información a través del derecho de petición, el cual se garantiza con una contestación clara y precisa de lo solicitado, que dicha respuesta debe ser oportuna, y no sólo ello, debe ser notificada al peticionario, que para los efectos, dice:

#### **Del derecho de petición.**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la C.N., que establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, el cual debe ser resuelto en el término improrrogable de 15 días, siguientes a su recibo, como lo determina el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.

La Corte Constitucional, en reiteradas sentencias ha establecido:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**<sup>1</sup>. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición<sup>2</sup>.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al

---

<sup>1</sup> Negrilla no es original del texto.

<sup>2</sup> Subrayado por el despacho.

artículo 14 de la L.1437/2011<sup>3</sup>, que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes<sup>4</sup>.

Por su parte los Arts. 13 y subsiguientes de la L.1755/2015, desarrollan el mandato constitucional, y el Art. 14 concede un lapso perentorio para resolverlas el cual se cuenta desde la presentación de la solicitud para contestarla.

En segundo lugar constatar si se reunieron los elementos mínimos para la protección al derecho fundamental de petición, establecido por la Corte Constitucional como esenciales: “a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**<sup>5,6</sup>

## VI. CASO CONCRETO.

Dentro del presente asunto se observa que la parte actora a través de la acción constitucional pretende que se proteja su derecho fundamental a la petición y a la información, pues en su sentir la entidad accionada no ha dado contestación de fondo a la solicitud originaria de esta acción.

Analizado lo anterior, resulta evidente que la finalidad de la señora Lady Sánchez Carvajal en su derecho de petición formulado ante las entidad accionadas, no era otro que se le otorgara tres situaciones: **i)** suministrar copia del decreto por el cual se creó este cargo y/o le denominación de este empleo; **ii)** suministrar el manual específico de funciones y de competencias laborales de la oficina de asuntos petroleros; **iii)** suministrar información respecto de las empresas operadoras que actualmente mantiene operaciones en la jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, detallando (campo petrolero en el cual desarrolla su actividad y etapa actual de la actividad) empero, la señora Alcaldesa en sus descargos probó que existe un derecho de petición de fecha 22 de febrero de 2022, mismo que fue enviado en debida forma por la señora Lady Sánchez al correo electrónico asignado

<sup>3</sup> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-377 del 3 de abril de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>5</sup> Resaltado por el Juez.

<sup>6</sup> CConst. T-510/1994, A. Tafur.

a la Oficina Asesora Asuntos Petroleros de paz de Ariporo, del cual no se tenía conocimiento pues al parecer no se registró en la bandeja de entrada sino en “correos no deseados” de la plataforma, que al entrarse de la existencia de esta petición por medio de la admisión constitucional, procedieron a dar respuesta, misma que fue resuelta por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, la doctora Maritza Muñoz el 28 de abril de 2022, a través de oficio 301.15-074, siendo esta enviada a la dirección de correo electrónico [lasa201301@hotmail.com](mailto:lasa201301@hotmail.com)

A partir de lo anterior, se puede concluir que efectivamente la entidad accionada dio contestación a la petición de la accionante, así haya sido por fuera de los términos legales que la ley establece para dar contestación a las solicitudes realizados por los asociados.

Sería del caso tutelar el derecho fundamental a la petición y a la información que tiene la señora Lady Sánchez, pues ella tiene pleno su derecho de recibir su información de manera ágil y pronta, máxime cuando así lo reconoció la entidad accionada al hacer mención de la petición que hoy es objeto de tutela; pero hay que aclarar además que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales, tales como el acceso a la información y a presentar solicitudes ante la administración y que su vez éstas sean resuelta prontamente, motivo por el cual, visto que la Oficina Asesora Jurídica Asuntos Petroleros de Paz de Ariporo ya dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante, pues no hay lugar a la protección de este derecho, que en principio fue vulnerado por no ser respondido dentro del término legal, pero que ya a la fecha se encuentra protegido, ya que, como se dijo, el derecho de petición ya fue resuelto; razones más que suficientes para que este servidor así lo declare en la parte resolutive de la presente decisión.

Como consecuencia de las declaraciones realizadas con anterioridad, considera el Despacho que estamos en presencia de un hecho superado, el cual ha sido descrito por la Corte así: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo **se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria***<sup>7</sup>. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas<sup>8</sup>, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. **Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se**

---

<sup>7</sup> Resalta el despacho

<sup>8</sup> Subraya del Juez

**encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir<sup>9</sup>...<sup>10</sup>**

Con fundamento en lo señalado en precedencia, deberá tenerse que en el presente caso estamos en presencia de un **hecho superado por carencia actual del objeto**, pues no habría orden que impartir por este despacho en contra de la Oficina Asesora Jurídica Asuntos Petroleros de Paz de Ariporo, ya que ésta ya dio contestación de fondo al Derecho de petición que elevó la señora Lady Sánchez Carvajal a quien solo le resta proceder como la entidad accionada se lo indica en la respuesta aludida.

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**Primero: Negar el amparo de tutela** solicitado por la señora Lady Sánchez Carvajal, por existir carencia actual de objeto por hecho superado.

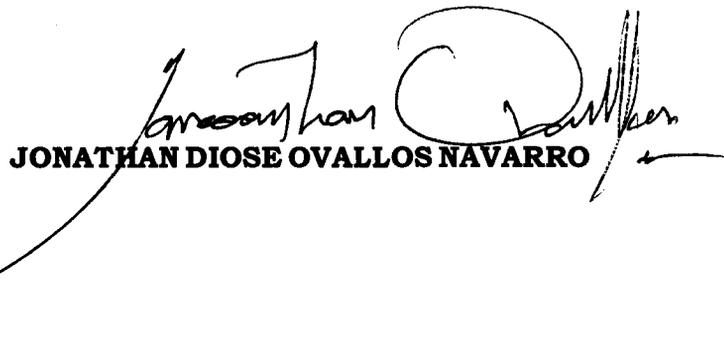
**Segundo:** Contra la presente providencia procede la impugnación, que deberá ser intentada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**Tercero:** Si el fallo no es impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a las intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el microsítio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y garantizar su difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**

<sup>9</sup> Negrilla es agregada.

<sup>10</sup> CConst. T-358/2014, J. Pretel.